

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



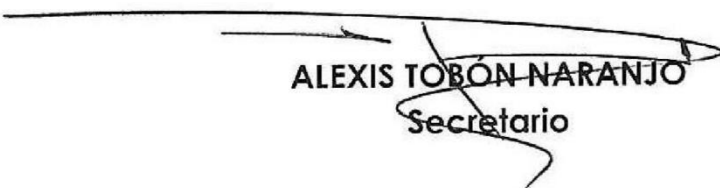
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 126

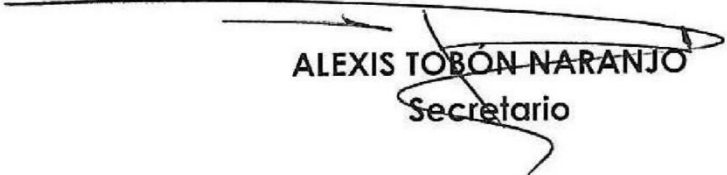
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1018-3	Tutela 2ª instancia	E.S.E, Hospital Marco A. Cardona del Municipio de Maceo	Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Antioquia - SENA	Confirma fallo de 1º instancia y adiciona	Julio 27 de 2021
2021-1038-3	Tutela 2ª instancia	Cristian Camilo Gómez Robledo	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional	Confirma fallo de 1º instancia y adiciona	Julio 27 de 2021
2021-1086-3	Tutela 1ª instancia	David Esteban Rodríguez Loaiza	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Concede derechos invocados	Julio 27 de 2021
2021-1092-3	Tutela 1ª instancia	Roberto Carlos Hernández Cueto	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	Concede derechos invocados	Julio 27 de 2021
2021-0991-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado y otro	Marly Natalia Goez Garcés y otros	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 27 de 2021
2021-1080-4	Tutela 1ª instancia	DIDIER AGUGUSTO MAZO PÉREZ	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ y otros	Niega por hecho superado	Julio 27 de 2021

FIJADO, HOY 28 DE JULIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2021-1018-3
Radicado	055793104001202100061
Accionante	E.S.E, Hospital Marco A. Cardona del Municipio de Maceo
Accionado	Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Antioquía - SENA
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 176 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por **E.S.E Hospital Marco A. Cardona del Municipio de Maceo**, contra el fallo de tutela de 23 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, por el cual se decidió declarar improcedente la acción de tutela promovida por la empresa accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el representante legal de la entidad estatal, que mediante Resolución 3371 del 26 de junio de 2016 expedida por el **Ministerio de Trabajo**, le fue impuesta a su representada, sanción administrativa consistente en multa a favor del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**. Inconforme con la sanción, demandó la precitada resolución ante la jurisdicción contenciosa administrativa, proceso que correspondió al Juzgado 29 administrativo de oralidad de Medellín bajo el radicado 2017-00369.

Aseguró, que el **SENA** libró mandamiento de pago y procedió al cobro coactivo de \$ 68.945.500 más intereses moratorios, y que el día 3 de junio de 2021, Bancolombia le informó que su cuenta de ahorros 527-272958-52, destinada para recursos del Sistema

General de Seguridad Social en Salud, se encontraba embargada por valor de \$124.024.819, aun cuando este tipo de cuentas son inembargables.

Por lo tanto, no puede pagar los salarios de sus trabajadores ni cancelar el valor de los insumos. En ese sentido, no podrá prestar los servicios de salud, ante el inminente colapso financiero de la entidad.

Por todo lo anterior, requiere a la judicatura orden de desembargo de la cuenta de ahorros antes referida, y la devolución de dineros que se hayan retenido como consecuencia de la medida.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, quien procedió a avocar conocimiento el día 4 de junio de los corrientes y decidió vincular al **Grupo Bancolombia, sucursal Puerto Berrio – Antioquía** en aras de que, junto con la accionada, procedieran a pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

Del mismo modo, decidió el despacho oficial al **Juzgado 29 Administrativo de Oralidad de Medellín**, para que rindiera un informe respecto del proceso citado por la accionante.

2. Atendiendo al requerimiento realizado por el *a quo*, el 8 de junio hogaño, el **Juzgado 29 Administrativo de Oralidad de Medellín** compartió el expediente digital de radicado 2017-00369 tramitado ante su despacho.

3. A su turno, el **SENA** procedió a allegar comunicado el día 9 de junio del año en curso, en el que informó que la multa dispuesta por el Ministerio de Trabajo a la **ES.E. Hospital Marco A. Cardona**, fue emitida por razones de tercerización laboral prohibida, la cual, tras el estudio de dos recursos postulados en su contra, fue confirmada en su totalidad por la Resolución N° 3371 ejecutoriada el 30 de marzo de 2017.

Asimismo, indicó que, en consideración a la suma adeudada, la Oficina de Cobro Coactivo de su dependencia realizó distintos requerimientos persuasivos vía correo electrónico y correo certificado, que resultaron infructíferos.

Refiere entonces que fue emitida Resolución 000705 del 13 de febrero de 2018, por la cual se libraba mandamiento de pago a su favor, frente a la cual fue dispuesta citación para su notificación personal el día 1 de junio de 2018, y ante la falta de actuar de la accionada, se dispuso su notificación por aviso, informándole así tanto el contenido de la resolución, como de la posibilidad de presentar excepciones en contra del mismo.

Expresó que mediante auto de radicado 195 del 26 de mayo de 2021, se ordenó el embargo de la cuenta bancaria N° 295852 de Bancolombia, por haberse determinado, bajo investigación previa, que no se encontraba reportada como inembargable, de conformidad a ello, refiere que el día 2 de junio de los corrientes se remitió a Bancolombia oficio para que efectuara el respectivo registro de embargo.

Finalmente, de conformidad a certificado expedido por el Municipio de Maceo, los dineros que se consignan en la cuenta objeto de embargo son destinados al fortalecimiento institucional, cuyo rubro puede abordar desde actividades lúdico recreativas para el personal administrativo hasta actividades publicitarias y similares.

En virtud de lo anterior, solicitó denegar los amparos solicitados por el accionante y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. En auto adiado 10 de junio del año en curso, resolvió el operador de justicia de primera instancia, vincular al **Ministerio del Trabajo** por estimar necesaria su presencia dentro del presente trámite constitucional.

5. Consecuente a su llamado, el pasado 11 de junio de la misma anualidad, el **Ministerio de Trabajo** allegó comunicado en el que reconoció la imposición de la multa a la **ESE Hospital Marco A. Cardona de Maceo – Antioquia**, bajo la Resolución 3371 del 26 de junio de 2016, por violaciones a las normas laborales y la existencia de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo impetrada por la accionante.

De tal suerte que, tras referirse a su falta de competencia para atender las peticiones postuladas por la promotora, solicitó su desvinculación del presente asunto

6. A su turno, Bancolombia procedió a comunicar que frente a la **ESE Hospital Marco A. Cardona de Maceo – Antioquia**, se registra una medida de embargo ordenada por el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, a través de oficio N° 2021-

018257 recibido el 2 de junio de 2021, por medio de la cual se decretó el embargo de la cuenta de ahorros terminada en N° 295852, por valor de \$124.024.819. Por consiguiente, indica que el pasado 3 de junio de la misma anualidad, luego de advertir que la medida atendía sobre una cuenta embargable, decidió registrar la medida sobre la cuenta de ahorros señalada.

Adoptada la decisión, indica que mediante carta de respuesta elaborada el mismo día, se notificó a la accionante del cumplimiento de la orden, conforme a la cual se le congeló la suma de \$6.952.331,38.

Sin embargo, precisa que, con posterioridad al registro de la medida, recibió comunicado por parte del hospital en donde se le manifiesta que la cuenta embargada maneja recursos inembargables que devienen del Sistema General de Participación.

Así, después de manifestar que su actuar respeta un accionar en virtud del cumplimiento de un deber legal y los registros de inembargabilidad no tienen efectos retroactivos, solicitó la declaración de improcedencia de la acción pública abordada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia**, decidió declarar la improcedencia del trámite a tratar, por considerar que la accionante decidió omitir las vías ordinarias que le resultan eficaces e idóneas para controvertir la imposición de la medida cautelar de embargo, misma que, se impuso bajo todos los parámetros del debido proceso y con total pasividad de la empresa accionante, la cual tuvo distintas oportunidades para oponerse eficazmente al embargo, pero decidió acudir directamente a la acción de tutela, sin intentar excepcionar la medida decretada, aunado a lo anterior, no acreditó la existencia de un inminente perjuicio irremediable que lo habilitara para adoptar una decisión de fondo de manera transitoria.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por el *a quo*, la **ESE Hospital Marco A. Cardona** radicó ante el operador de justicia un nuevo documento escrito, en el que solicitó que fuera revocada la decisión antes referida.

Argumentó el recurso, indicando que la decisión ignora que actualmente la entidad se erige como el único prestador de servicios de salud de la zona, y que la decisión administrativa lo priva de la posibilidad de comprar insumos médicos o sufragar los gastos de personal, impidiendo así su funcionamiento.

Del mismo modo, indicó que en el estudio de primera instancia se desconoce la inembargabilidad de la cuenta sobre la cual recae la medida, toda vez que esta es la única cuenta de la entidad que recibe el dinero directamente del ADRES.

Finalmente, manifestó que la demanda que actualmente cursa contra el Ministerio de Trabajo es debido a que la decisión que lo sanciona en favor del **SENA**, desconoce que la entidad beneficiada se encuentra adscrita a la entidad que adopta la decisión, de tal suerte, que considera injusto permitir que la accionada se adelante a decisión judicial y realice proceso de cobro coactivo, antes de haber sido proferida decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que permite a todas las personas exigir de los jueces la inmediata protección de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados, y no existan vías judiciales alternas que resulten eficaces o idóneas para la obtención de su pretendido.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

En palabras de la H. Corte Constitucional, la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela condiciona su procedencia a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”²

Así, frente al principio esbozado, la misma corporación ha planteado de manera reiterada y pacífica que por regla general se encuentra vedado el juez constitucional de subrogar las competencias de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando el medio de defensa resulta ser eficaz e idóneo para atender las pretensiones del promotor, salvo que por razón de tiempo, la acción de tutela se ejecute de manera transitoria para amparar los derechos fundamentales de quien pudiese resultar afectado³

Descendiendo al caso *sub examine*, avizora la Sala, que se pretende por parte de la empresa accionante orden dirigida al desembargo de la cuenta de ahorro de la que es titular; y, a su vez, el regreso de los dineros que se hayan retenidos como consecuencia de la medida indicada.

Adicionalmente, fue encontrado del acervo probatorio que comprende esta acción constitucional, que la medida de embargo fue determinada por el **SENA**, en el marco de sus funciones administrativas que le permiten adelantar el cobro coactivo de sus acreencias según lo dispuesto en la Resolución 1235 de 2014, toda vez que ostentaba título ejecutivo a su favor, emitido por el Ministerio de Trabajo quien decidió multar a la accionante por actividades misionales permanentes.

En ese orden de ideas, es deber de esta dependencia judicial precisar sobre lo siguiente:

El artículo 831 del Estatuto Tributario, plantea la posibilidad de que dentro de los procesos de Jurisdicción Coactiva, se presenten en contra de los mandamientos de pago, 7 diferentes excepciones⁴ que tras ser resueltas de manera positiva darán lugar a la

² T-847 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

³ T-972 de 2005, T-229 de 2006, entre muchas otras.

⁴ Artículo 831, Estatuto Tributario

terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decididas en su interior⁵.

Asimismo, de conformidad con el artículo 835 de la misma norma, las decisiones que se adopten al interior de la referida clase de procesos, podrá ser demandada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien actuando en virtud del artículo 83 del Código Contencioso Administrativo deberá realizar el control de los actos proferidos en el curso del proceso, contando este último tipo de actuaciones con una segunda instancia ante los Tribunales Administrativos.

Así las cosas, se tiene que la promotora fue notificada de la decisión sobre el mandamiento de pago mediante aviso recibido el 13 de agosto de 2019, fecha tras la cual, la actora contó con un término de 15 días hábiles para dar inicio al proceso antes referido, por considerar injusta la decisión adoptada, procedimiento que resulta eficaz e idóneo para atacar la decisión judicial, por ser ideado para la persecución de tal fin, y por contar con diferentes instancias procesales que le permitirían una valoración de su situación.

Pese a lo anterior, avizoró esta colegiatura una actitud pasiva por parte de la accionante, toda vez que esta no sólo omitió presentar pronunciamiento alguno frente al acto administrativo, sino que a pesar de ser requerida por la accionada en distintas ocasiones para efectuar el pago de la obligación, esta se abstuvo de accionar al respecto.

En otras palabras, encuentra el despacho que, si bien el embargo de su cuenta bancaria fue realizado en el mes de junio de los corrientes, desde la adopción de la decisión a la fecha del registro de la medida correspondiente, la actora contó con casi dos años para accionar frente a la decisión, lo cual omitió.

De tal suerte, que mal haría la administración de justicia en permitirle por vías constitucionales revivir escenarios judiciales que por la negligencia de su actuar permitió fenecer con tanto tiempo atrás.

Ahora bien, frente a sus afirmaciones respecto de la existencia de un inminente perjuicio irremediable por el embargo de la única cuenta que recibe los dineros para su funcionamiento, encuentra este Tribunal que en el acervo probatorio de esta acción reposa un informe detallado compartido por la entidad accionada, en el que SIFIN certifica

⁵ Artículo 833, ibídem.

la totalidad de seis cuentas en favor del accionante en estado vigente para el año en curso, información que no fue desvirtuada de modo alguno con el anexo de documento por parte de la entidad actora.

De contera a esta situación, tras advertir la existencia de vías judiciales diferentes, sin mediar la acreditación de un inminente perjuicio irremediable, no le queda a este Tribunal más remedio que confirmar la decisión proferida por el *a quo*, sosteniendo la tesis de la improcedencia de la acción de tutela en atención a su carácter residual.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a0c9644d9c9f3aecb9b825c205d411bb3ddd12d9e71f682dc9d511c8283fe5

Documento generado en 27/07/2021 08:12:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2021-1038-3
Radicado	050453104002202100237
Accionante	Cristian Camilo Gómez Robledo
Accionado	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 177 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela de 24 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, por el cual se decidió negar el amparo constitucional deprecado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informó el promotor que, el 4 de mayo de 2021, envió derecho de petición al correo electrónico de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, informando que, prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, sufrió lesión que dejó afecciones en su salud, por lo que, el 6 de septiembre de 2016, fue diagnosticado por la Junta Médica Laboral, determinando que padece de Leishmaniasis Cutánea

en cara y dedo pulgar, al igual que odontológica; Hipoacusia Neurosensorial en ambos oídos y Sialoadenitis crónica.

Es de precisar que en el acápite de pretensiones omitió hacer cualquier requerimiento más allá de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. Por reparto fue asignado en primera instancia, el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, que en auto del 16 de junio 2021, ordenó el traslado de la demanda con sus anexos a la accionada.

2. Atendiendo el requerimiento realizado por el *a quo*, el director del establecimiento de **Sanidad Militar** BASPC17, sostuvo que revisada la base de datos de la entidad a cargo, se pudo determinar que el promotor figura en estado inactivo para la prestación de servicios de sanidad militar, evidenciando una anotación consistente en que “[s]e *afiliar en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó*”, lo que significa que el gestor ya se encuentra gozando de servicios de salud por parte de sanidad militar.

No obstante, el correo electrónico al que alegó haber enviado derecho de petición no existe y tampoco acreditó que el mismo hubiera sido radicado por cualquiera de los canales de atención de la entidad, por lo tanto, no se puede asegurar que la oficina de medicina laboral haya obtenido conocimiento del requerimiento que motivó demanda tutelar.

Precisó que, la demanda de tutela esta direccionada en contra de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –DISAN-**, entidad que tiene a cargo la función de solucionar los problemas de afiliación de los usuarios conforme los artículos 9 y 10

de la Ley 352 de 1997, entidad que dista de la que representa, la cual es un Dispensario Médico, que tiene como función, atender los asuntos asistenciales como Unidad Básica de Atención, en otras palabras, prestar servicios de salud.

De otro lado, pone de presente que el 5 de mayo hogaño, fue vinculado en otro trámite tutelar por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito, que emitió sentencia improcedente el 20 de mayo de los corrientes, indicando que lo solicitado por el promotor ya había sido resuelto por otra dependencia judicial y por lo tanto hay un escenario de temeridad. Situación que ventila porque con esta, son tres las acciones de tutela impetradas y que genera desgaste de la administración de justicia.

3. Valorados los hechos y argumentos expuestos por las partes, el día 24 de junio de los corrientes, el juzgado cognoscente determinó negar improcedente las pretensiones expuestas por el actor, toda vez que no probó afectación alguna a sus derechos fundamentales, pues no acreditó que el derecho de petición allegado en el libelo tutelar, efectivamente hubiera sido radicado ante cualquiera de las dependencias del Departamento de Sanidad del Ejército Nacional, por lo tanto, ante la imposibilidad de establecer la fecha de radicación es imposible determinar el lapso transcurrido sin obtener una respuesta de fondo.

5. Con documento adiado el 29 de junio de 2021, el promotor impugna la decisión indicando que debe solicitársele la prueba al departamento de Sanidad del Ejército Nacional y solicita orden que impida sea retirado de los servicios médicos dada la patología que lo acongoja.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

La procedencia de esta acción se encuentra enmarcada en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991² sostiene que esta acción no procederá, cuando “(...) *existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será*

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

² Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”

Según las normas mencionadas se tiene entonces que, por las características propias de la acción de tutela, solamente se puede acudir a ésta en la ausencia de medios de defensa judicial propios para la protección de los derechos que se invocan, toda vez que de no ser así, se estaría usando erróneamente la herramienta judicial puesta a disposición de los ciudadanos para defender sus derechos que revisten el carácter de fundamental.

Así, comoquiera que el amparo constitucional fue deprecado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debe asegurarse que el ordenamiento colombiano no cuenta con otro medio judicial para exigir su protección, por lo tanto, debe asegurarse que, es necesario hacer un análisis de fondo sobre las pretensiones del actor.

En ese sentido, sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³.*

³ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que **«el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración»**».⁴*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, como viene de estudiarse, es menester precisar que, el promotor requiere la no desafiliación del sistema de salud donde ha venido siendo atendido por las patologías que lo acongojan luego de que presentara lesiones en la prestación del servicio obligatorio militar. Sin embargo, tal como acertadamente lo valoró el *a quo* no acredito de ninguna manera haber radicado derecho de petición alguno frente ninguna dependencia de Sanidad Militar.

Y es que, reiterada jurisprudencia de las altas cortes se ha consignado que la carga de la prueba de la afectación está en cabeza de quien solicita la protección, y en materia del derecho de petición la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales⁵

Por lo tanto, acertado resultó el raciocinio realizado por el *a quo*, y ante la imposibilidad de configurar la vulneración de garantías fundamentales del actor, no hay otro camino que confirmar la decisión emitida por la primera instancia.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, el 24 de junio de 2021, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado No. 109705 de 24 de marzo de 2020 – citando la sentencia T-678 de 2008.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bc560a0a68780faff243238ae073470cea009873811b7e52a81fee204c18db5
Documento generado en 27/07/2021 08:14:01 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1086-3
Accionantes	David Esteban Rodríguez Loaiza
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 180 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **David Esteban Rodríguez Loaiza**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹, que presentó solicitud de libertad condicional ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario**, tras considerar cumplir con todos los requisitos exigidos por la norma, como lo es su buen comportamiento, por el cual asegura estar clasificado en la fase de mínima seguridad del tratamiento penitenciario.

Informó que, desde el 25 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, actuando en segunda instancia anuló parcialmente el auto interlocutorio No. 158 adiado el 19 de enero hogaño, emitido por el juzgado ejecutor, sobre la libertad deprecada por el promotor. Posteriormente, el juzgado accionado solicitó actualizar la documentación requerida para adelantar el trámite del beneficio

¹ Folios 2 a 4, expediente digital de tutela.

pretendido, esto es, la cartilla biográfica, la resolución favorable y consolidado de conducta, precisando el gestor, que la demora presentada en el trámite y que conllevara a este vencimiento no le puede ser atribuido.

No obstante, aseguró que el 9 de junio de los corrientes, el juzgado demandado recibió toda esa documentación y a la fecha no ha brindado respuesta de fondo, por lo que teme, dejen vencer nuevamente la documentación, ya que el 23 de junio hogaño, remitió petición al juzgado ejecutor, recordando su solicitud libertaria, pues telefónicamente siempre le dicen que se encuentra en trámite, sin mayor explicación.

Por todo lo relacionado, depreca la protección de sus derechos fundamentales de petición y libertad; como consecuencia, requiere se ordene al juzgado demandado emitir un pronunciamiento de fondo sin importar si es favorable o no; adicionalmente, peticiona se remita copia de lo decidido por el juzgado ejecutor al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado para que repose en el proceso CUI 0531186100127201680774.

TRÁMITE

Mediante auto de 12 de julio de los corrientes², se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** y al **Establecimiento Penitenciario El Pesebre – Puerto Triunfo**, por considerar que podría tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se le corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 16 de julio hogaño³, el titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al descorrer traslado de la demanda informó que, consultadas sus bases de datos, no ha vigilado ninguna condena del promotor, empero, existe un proceso en el juzgado segundo homologo con radicado 053118610012720168077401, por lo que asegura no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y depreca la desvinculación del trámite tutelar.

² Folio 10, ibídem.

³ Folios 12 al 14, ibídem.

Por su parte, en la misma data⁴, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia**, al descorrer el traslado, informó que, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, mediante sentencia de 23 de marzo de 2017, condenó al promotor a purgar pena de 90 meses de prisión y multa por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo penalmente responsable del reato de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Sobre la libertad condicional deprecada por el gestor, indicó que efectivamente fue negada el 14 de mayo hogaño, por la ausencia de documentación requerida, empero, el 16 de julio de los corrientes, mediante auto interlocutorio No. 780, negó nuevamente el beneficio requerido tras valorar la conducta punible por la que resultó condenado el promotor, proveído que se ordenó notificar al accionante a través de comisión entregada al centro penitenciario donde se encuentra recluido el accionante; por lo anterior, indica que no hay conculcación de garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

⁴ Folio 15, ibídem.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **David Esteban Rodríguez Loaiza**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado, requerimiento ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, solicitando la concesión de la libertad condicional, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la **causa por activa**.

De otro lado, se tiene que el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al ser el juzgado ejecutor que presuntamente vulneró la garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por **pasiva**.

De otra parte, en cuanto al requisito de **inmediatez**, el accionante adujo tener conocimiento que el juzgado accionado recibió desde el 9 de junio de 2021, toda la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la libertad condicional pretendida, esto es, certificados de buena conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, reiterando su petición libertaria, según manifiesta, el 23 de junio hogaño, entonces, comoquiera que la solicitud de amparo constitucional fue elevada el 15 de julio, se comprende a salvo este requisito.

Ahora, frente a la **subsidiariedad**, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4- Caso concreto

Del estudio de la demanda, se evidencia que el reparo del libelista va dirigido a que se ordene a **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, resuelva el pedido de libertad condicional presentado e invoca vulneración a su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que si bien el accionante no acreditó la radicación de petición liberatoria, con la respuesta allegada por el juzgado accionado se debe comprender que aquellas efectivamente reposaban en el expediente, con las que determinadamente se activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejerce la autoridad judicial demandada en la vigilancia de la sanción impuesta al accionante por la comisión de una conducta punible.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”⁵

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, se reitera, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁶. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, implica la imposición de su observancia directa a quien asume la dirección de una actuación judicial, entendiéndose

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

para este caso que recae sobre el juez que vigila la pena de **David Esteban Rodríguez Loaiza**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁷.*

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”⁸.*

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales”⁹.*

Así, se procede a analizar si el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, vulneró el derecho al debido proceso del accionante, dentro del trámite de la solicitud de libertad condicional respecto de la cual indica, no se ha emitido decisión alguna.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, mediante auto interlocutorio No. 780, adiado el 16 de julio de los corrientes, negó la pretensión liberatoria del gestor, por la gravedad de su conducta, en el cual sentó que, la resolución favorable solicitada y allegada por parte del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el promotor, fue

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

fecha el 2 de junio de 2021, documentos que habían impedido resolver con anterioridad sobre el beneficio depregrado, pues son fundamentales para poder realizar el estudio de fondo de la libertad condicional a la luz del artículo 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, en el *sub judice*, no puede predicarse la concreción del fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que, si bien el juzgado accionado emitió proveído interlocutorio, a la fecha aún no ha sido notificado al accionante.

Por tanto, se concederá el amparo constitucional y en consecuencia se ordenará al **Establecimiento Penitenciario El Pesebre – Puerto Triunfo**, que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites correspondientes a efectos de notificar al gestor el auto interlocutorio 780 adiado el 16 de julio de 2021, en el que se negó la libertad condicional depregrado por **David Esteban Rodríguez Loaiza**, misma que fuera auxiliada por comisión¹⁰ y remitida al correo del penal el día 16 de julio hogaño¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental debido proceso de **David Esteban Rodríguez Loaiza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.689.788, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Establecimiento Penitenciario El Pesebre – Puerto Triunfo**, que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites correspondientes a efectos de notificar al petente el auto interlocutorio No. 780.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁰ Folio 20. *Ibidem*.

¹¹ Folio 21, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f0d5c4d39ef18fa56619b235dbc4d2a73dbc534c1364a8364641ed622fe865**
Documento generado en 27/07/2021 02:02:20 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1092-3
Accionante	Roberto Carlos Hernández Cueto
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Policía Nacional de Montelíbano – Córdoba e INPEC
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 179 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Roberto Carlos Hernández Cueto**, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, la **Policía Nacional -Montelíbano Córdoba-** y el **INPEC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indicó el petente¹, que el 18 de noviembre de 2020, fue capturado debido a un requerimiento judicial realizado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** dentro del proceso con radicado CUI 650003107001201701262, por presuntos hechos relacionados con el punible de concierto para delinquir, donde lo condenaron a purgar pena por el término de 72 meses de prisión. Fue trasladado a la estación de policía de Montelíbano – Córdoba,

¹ Folios 2 a 5, expediente digital del trámite tutelar declarado nulo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. - En esta decisión se dejaron incólumes las pruebas allegadas al legajo-

donde ha permanecido por más de 7 meses en un calabozo, desconociendo las razones por las que lo mantienen en cautiverio.

Aseguró que no recibió ninguna notificación en la que se le indicara que cursaba un proceso penal en su contra y todas las audiencias se realizaron sin su presencia motivo por el cual no pudo defenderse de las imputaciones atribuidas, por lo que considera una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales, en especial, el debido proceso, situación que desemboca en la nulidad de toda la actuación penal en la que resultó condenado.

Adicionalmente, indica vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud por parte de la **Policía de Montelíbano** y el **INPEC**, ya que verbalmente les ha informado de su delicado estado de salud y manifestado su incompatibilidad con la vida en reclusión al interior de una estación de policía, dadas las condiciones de hacinamiento, pues advirió que en un pequeño calabozo se encuentra junto con 45 personas más, y se vulnera su derecho fundamental a la igualdad, pues al interior de un centro penitenciario existen actividades que sirven para redimir pena, posibilidad que no se le ha permitido en las condiciones expuestas.

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales y depreca de la judicatura se declare la nulidad del proceso penal CUI 650003107001201701262, en la que resultó condenado.

TRÁMITE

El 23 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, admitió el conocimiento del presente trámite tutelar, emitiendo la correspondiente sentencia el 7 de julio hogaño, proveído que fue objeto de impugnación por parte del accionante, por lo que el 16 de julio de los corrientes, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, decretó la nulidad de la acción de tutela desde el auto

admisorio, dejando incólumes las pruebas recaudadas, tras considerar la falta de competencia del juzgado que fungió como primera instancia, ya que por el factor funcional, el llamado a conocer de la actuación era la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Así, mediante auto de 16 de julio de 2021², se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería**, realizándose la notificación de las entidades accionadas y juzgados vinculados, corriendo traslado de la demanda de tutela para que rindieran un informe detallado sobre los hechos expuestos por el promotor y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer en procura de sus derechos de defensa y debido proceso.

RESPUESTAS

El 25 de junio hogaño³, el titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, informó que en el caso del promotor, emitió sentencia condenatoria el 13 de noviembre de 2018, en la impuso pena de 72 meses de prisión y multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo penalmente responsable del reato de concierto para delinquir agravado, sin que fuera merecedor de subrogados o sustitutos penales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, se ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito de Antioquia para efectuar notificaciones y remitir el caso a los juzgados ejecutores, correspondiendo su conocimiento al **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**.

² Folio 4, expediente digital de tutela.

³ Folios 19 y 20, expediente trámite inicial

Puso de presente que el proceso de adelantó bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que, todas las actuaciones proferidas por los juzgados ejecutores susceptibles de recursos deben ser conocidas por el Tribunal Superior de Antioquia.

Esta respuesta fue replicada en oficio fechado 23 de julio hogaño al interior del trámite surtido con posterior a la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Superior de Montería.

Por su parte, el 29 de junio de los corrientes⁴, el titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al descorrer traslado en el trámite inicial, expuso que, el 18 de noviembre de 2020, el promotor fue puesto a disposición del despacho para legalizar el procedimiento de captura, día en el que se expidió su boleta de encarcelamiento con destino al establecimiento penitenciario de Montería o el que designará el INPEC, con el fin de que descontara la pena intramural establecida por el juzgado cognoscente, documentos que remitió al correo electrónico del patrullero Leison Arbey Valencia Moreno, para que se lograra el traslado del condenado al penal de Montería.

Igualmente, informó que, por competencia, ordenó la remisión del expediente a los juzgados ejecutores de Montería.

Esta respuesta fue reiterada con ofició adiado el 19 de julio de 2021, allegado al presente trámite constitucional con posterioridad de la precitada declaratoria de nulidad.

De otro lado, el 6 de julio de 2021⁵, el asistente jurídico del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería**, informó que, la demanda de tutela se encuentra dirigida en contra del juzgado de conocimiento que

⁴ Folios 40 y 41, ibídem.

⁵ Folios 56 y 57, ibídem.

condenó al promotor, requiriendo la nulidad del proceso penal desfavorable a sus intereses.

Indicó que, el 18 de noviembre de 2020, el juzgado ejecutor de Antioquia, mediante oficio 3119 dirigido al establecimiento carcelario de Montería, solicitó asignación de cupo para el accionante, por lo que desconoce los motivos por lo cuales el gestor aun pernocta en las instalaciones de la Policía de Montelíbano, máxime si se tiene en cuenta que cuando el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería**, avocó conocimiento de las diligencias, el 12 de enero hogaño, informó al penal de esa ciudad que a partir de esa fecha el condenado quedaba a disposición de este juzgado ejecutor, pidiéndole que, informara de ello al quejoso, a fin de que ante esta dependencia judicial elevara los requerimiento a que bien tuviera lugar.

Precisa que, le solicitó al **INPEC**, remisión de la cartilla biográfica de **Roberto Carlos Hernández Cueto**, sin embargo, a la fecha no ha sido remitida.

Esta respuesta fue allegada nuevamente el 19 de julio de los corrientes ante la declaratoria de nulidad del trámite tutelar inicial.

El 6 de junio de 2021, el director del **EPMSC de Montería**, aseguró que consultado el **SISIPEC WEB**, no encontró ninguna información relativa al accionante; situación que confirmó el 21 de julio hogaño, en nuevo informe allegado al trámite de tutela después de declarada la nulidad en el distrito judicial de Montería.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales, toda vez que, el promotor principalmente refiere su inconformismo con la sentencia condenatoria presuntamente emanada dentro de un proceso penal llevado a cabo sin su conocimiento, situación que, afecta gravemente su derecho fundamental al debido proceso. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocados por la parte actora del libelo.

Del mismo modo, con fundamento en la situación fáctica reseñada, esta Sala abordará el estudio de procedencia de la acción en relación con la omisión de su registro en el sistema de información de Sistematización Integral de Sistema Penitenciario y Carcelario y su falta de traslado a establecimientos carcelarios para cumplir la pena impuesta.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y precisa que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁶, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁷.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo,*

⁶ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro⁸

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”⁹

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un asunto de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de la decisión que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de su derecho fundamental, esto es, la sentencia condenatoria emitida el 13 de noviembre de 2018, el juzgado cognoscente, informó que la misma se encontraba debidamente ejecutoriada, pero adicionalmente, con certificación de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Antioquia¹⁰, se obtiene conocimiento que frente a dicho proveído no se impetro recurso de alzada.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Folio 3, expediente digital de tutela

Ahora bien, el accionante arguyó desconocer la existencia del proceso penal en su contra, situación que podría hacer inferir a la Sala una explicación razonable por la cual no se interpuso recurso frente a la sentencia condenatoria, empero, del estudio del proveído se puede comprender que si conocía del trámite y que estuvo asesorado legalmente por un abogado defensor que estuvo atento a su causa.

Lo anterior porque del acápite de “*ALEGATOS SUJETOS PROCESALES*”¹¹, se hace mención a lo expuesto por el representante de la Fiscalía General de la Nación respecto de una lista de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia avalada por el alto comisionado para la paz, donde se encuentra enlistado del promotor, y asegura el juez de conocimiento que esa situación fue confirmada por el propio **Roberto Carlos Hernández Cueto** en su versión libre, en la que manifestó las tareas que desarrollaba al interior del grupo armado irregular.

Y más adelante, se puede apreciar ¹², los alegatos conclusivos expuestos por el abogado defensor del hoy accionante, en los cuales solicitó la absolución de su prohijado, con lo que quedan sin total asidero las argumentaciones del promotor en la búsqueda de la declaratoria de nulidad de la precitada sentencia condenatoria.

Bajo la misma línea argumentativa, debe asegurarse que tampoco se acredita el criterio de inmediatez, pues la sentencia que se cuestiona deviene del 13 de noviembre de 2018, por lo que no hay ninguna justificación que la interposición de la presente acción de tutela haya sido interpuesta dos años y medio después, máxime cuando se itera, el promotor, estaba representado en el proceso penal y tenía conocimiento del mismo.

¹¹ Folio 22, expediente trámite de tutela inicial.

¹² Folio 23, ibídem.

Por lo anterior, lo que prosigue en el *sub examine* es declarar la improcedencia de la demanda de amparo constitucional elevada por **Roberto Carlos Hernández Cueto**.

No obstante, del estudio realizado por la Sala sobre el líbello de la tutela, advierte situaciones irregulares de las que se pueden estar derivando conculcaciones a las garantías fundamentales del promotor, en lo que respecta a las específicas condiciones de reclusión en la que se encuentra.

4. De la vulneración de los derechos fundamentales de los detenidos, en atención a la falta de su registro en el sistema de información de Sistematización Integral de Sistema Penitenciario y Carcelario

De conformidad con el artículo 56 de la ley 65 de 1993, el Sistema de información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario se alza como *“la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario”*¹³. En otras palabras, el referido sistema almacena información de las circunstancias particulares de cada uno de los detenidos, con el fin de brindarles las atenciones correspondientes en salud, llevar un histórico de sanciones y estímulos, sostener los cálculos que permitan contrarrestar el hacinamiento en los centros de reclusión, servir de soporte a las autoridades judiciales para la adopción de decisiones, entre muchas otras funciones.

Así, su administración se encuentra en manos del **INPEC**, quien en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, deberán garantizar que la información contenida en el mismo guarde relación de veracidad con la realidad particular de cada detenido.

¹³ Art. 56, Código Penitenciario y Carcelario

Por todo lo anterior, mal haría la administración de justicia en permitir que una persona privada de la libertad, que debería estar siendo objeto del riguroso cuidado de las autoridades judiciales, el **INPEC**, y demás autoridades administrativas, se encuentre en un estado actual de incertidumbre frente a todos los derechos y garantías que le asisten; ello, sin contar con que su falta de registro le impide el acceso a los beneficios e incentivos que el sistema penal le otorga a las personas privadas de la libertad, posicionándolo así en un estado desfavorable frente a los demás condenados en su condición, y lesionando su derecho a la igualdad respecto de sus pares.

En ese orden de ideas, el **INPEC** ha manifestado no tener registro alguno de las condiciones particulares del accionante¹⁴, lo que posiciona al gestor en un estado de desprotección respecto del órgano creado precisamente para atender su cuidado.

Esta situación resulta procedente para ser atendida vía tutela, toda vez que como fue dispuesto con anterioridad, su registro posibilita precisamente la creación de un histórico respecto de su situación durante la ejecución de la sentencia, y a su vez, le posibilita su acceso, entre otros, a sistemas de salud, circunstancia que cobra especial relevancia en la actualidad, teniendo en cuenta que Colombia se encuentra atravesando por un grave estado de salud pública en atención al virus Covid-19, que ha requerido del Estado una mayor diligencia para garantizar el referido derecho.

Así, su resolución vía tutela se torna necesaria en consideración al carácter preferente y sumario que a ella se le atribuye, máxime cuando fue indicado por el gestor el padecimiento de una patología que requiere de continua atención médica¹⁵, la cual debe ser valorada por el **INPEC**, a fin de establecer los planes de manejo a seguir para que la sanción penal no implique en un desconocimiento de

¹⁴ Folio 80 a 82 y 175 a 177

¹⁵ Folio 2 a 5, ibídem.

sus derechos fundamentales, circunstancia que como fue descrito anteriormente tiene como condición *sine qua non*, su registro en el referido sistema de información.

En punto a lo anterior, no tiene más remedio este Tribunal que ordenar el amparo de los derechos fundamentales de salud, administración de justicia e igualdad del promotor y, por consiguiente, determinar al **INPEC** que, en el término improrrogable de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el registro del accionante en el sistema de información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISPEC).

5. De la vulneración de los derechos fundamentales de los detenidos al exceder el término legal de permanencia en sitios diferentes a los establecimientos carcelarios

Desde vieja data, ha sido reiterado el pronunciamiento pacífico y claro tanto de las altas cortes de este país, como distintos organismos internacionales respecto de los derechos de las personas privadas de la libertad, y el rol activo que el Estado asume frente ellos como el principal garante de los derechos que les asiste.

Así, el numeral 1 del artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ha postulado que “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”¹⁶; consecuente a ello, la Convención Americana de Derechos Humanos expuso que “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”¹⁷.

En punto a lo anterior, y actuando en concordancia con gran diversidad de normas internacionales, nuestra Corte Constitucional, ha dispuesto lo siguiente:

¹⁶ Numeral 1 del artículo 10, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Artículo 5, Convención Americana de Derechos Humanos

*“Los derechos de las personas privadas de la libertad son **universales**. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son **indivisibles**. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son **interrelacionados e interdependientes**. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)”¹⁸.*

Adicional a estos postulados, se ha establecido para todas las autoridades estatales a quienes se les atribuye funcionalmente la guarda de las personas privadas de la libertad, que sus acciones no pueden ir encaminadas de ningún modo al menoscabo de los derechos y las garantías constitucionales que no les han sido suspendidas o restringidas en consideración a su condena.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene de los hechos y argumentos expuestos por el libelista¹⁹, que una de sus inconformidades recae frente a la falta de su traslado a establecimiento carcelario, permaneciendo en Estación de Policía de Montelíbano - Córdoba en condiciones de hacinamiento desde hace 7 y complicaciones en su

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2016.

¹⁹ Folio 2 a 5, expediente digital de acción de tutela

salud; lo anterior, aunado al hecho de que su permanencia en el referido lugar le impide el acceso a los beneficios e incentivos que el sistema penal le confiere a los privados de la libertad, circunstancias que no fueron desmentidas en momento alguno por las entidades accionadas o vinculadas.

En ese orden de ideas, tras avizorar la vulneración de derechos fundamentales de gran importancia jurídica como lo son la salud, la vida digna y la igualdad, se torna la acción de tutela como el mecanismo judicial por excelencia para conceder al accionante el amparo de las garantías constitucionales que le asisten, en razón a lo imperioso que resulta su atención, y el carácter preferente de la acción pública a tratar, cumpliendo así los criterios de subsidiariedad que condicionan la procedencia del presente trámite.

Del mismo modo, también resulta procedente abordar el estudio de la circunstancia antes descrita, toda vez que las conductas omisivas que dieron lugar a la vulneración de los derechos referidos, han sido sostenidas en el tiempo desde el 18 de noviembre de 2020, fecha en la que fue legalizada la captura del libelista²⁰ sin mediar su traslado a establecimiento carcelario. Cumpliendo en ese sentido, con el principio de inmediatez de la acción constitucional.

Así, por ser del tema de estudio, se hace necesario para esta corporación recordar que, de conformidad con las disposiciones penales de la legislación colombiana, el término de permanencia de un detenido en lugares distintos de establecimientos carcelarios, se limita a un máximo de 36 horas, dentro de las cuales deberá adelantarse la diligencia de legalización de captura, y dispuesto su traslado al respectivo presidio.

Este razonar, también ha sido compartido por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-1077 de 2001, dispuso que:

²⁰ Folio 42, expediente digital de la acción de tutela

“Las salas de detenidos de las estaciones de policía, la DIJIN, la SIJIN, etc. cumplen una función transitoria de retención de los capturados, mientras son dejados a disposición de las autoridades judiciales competentes y estas legalizan la privación de la libertad. Bajo esta perspectiva es claro que las salas de detenidos carecen de la distribución física, logística y administrativa para mantener a un recluso por largos periodos de tiempo y menos aún, para suplir las necesidades básicas y los derechos consagrados en el Código Penitenciario y Carcelario. En este orden de ideas, si una persona es mantenida por meses e incluso años en dichos establecimientos, sus condiciones naturalmente se ven deterioradas porque estas instalaciones no tienen la finalidad de recluir a las personas sino solamente de retenerlas de manera transitoria, situación que va en contravía de lo dispuesto en la ley penal que restringe sólo a treinta y seis (36) horas, su permanencia en dichos lugares”²¹.

Asimismo, el órgano colegiado también ha planteado que los centros de reclusión, son instituciones que de manera alguna garantizan, entre otros, los derechos de alimentación, visitas, sanidad y seguridad interna de las personas retenidas. Para cumplir con los deberes atribuidos legalmente al estado, frente a la prolongación de la estadía de los condenados en establecimientos distintos a ellos, debería ser exigido al INPEC, quien es el ente dispuesto por ley para atender funciones penitenciarias y carcelarias, que garantice la totalidad de estos derechos en el lugar en que dispongan a los capturados, lo que a su vez devendría en un imposible debido a limitaciones físicas y económicas, y finalmente le correspondería al juez de tutela ordenar al amparo de los mismos.²²

En ese orden de ideas, resulta imperativo para esta dependencia judicial salvaguardar los derechos y garantías fundamentales del gestor que han venido siendo expuestos durante la ejecución de su sentencia en atención a su falta de traslado, toda vez que de la valoración de los elementos materiales probatorios aportados por las accionadas o vinculadas, fue imposible desvirtuar sus afirmaciones respecto de su conducción a establecimiento carcelario idóneo para garantizar los derechos que se le asisten²³, o se determinó de manera alguna que la Estación de Policía de Montelíbano le permite al gestor el cumplimiento de su condena con la observancia de todas las garantías que sus derechos le confieren.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1077 de 2001.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-847 de 2000.

²³ Folio 2 a 5, expediente digital de la acción de tutela.

Por el contrario, , manifestó el actor en el escrito tutelar que se encontraba viviendo en condiciones de hacinamiento, recibiendo sólo 2 alimentos por día, y sin ningún tipo de atención médica a pesar de su diagnóstico de hipertensión²⁴, lo que torna más riesgosa la continuidad en dicho lugar, y su vez deviene en la necesidad inmediata de intervención judicial.

Del mismo modo, sirve como soporte del planteamiento antes descrito, el acto de sustanciación emitido por el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**²⁵, que permite establecer que al accionante se le legalizó el procedimiento de captura el día 18 de noviembre de 2020, demostrando que a la fecha de presentación del escrito tutelar, el referido llevaba más de 7 meses detenido como consecuencia de la sentencia condenatoria dentro del proceso de radicado CUI 050003107001 2017 01261, acaeciendo la inobservancia de los parámetros legales dispuestos por el legislador en el artículo 28A, de la Ley 1709 de 2014—extendido por la Corte Constitucional a cualquier lugar distinto de establecimiento carcelario²⁶-, toda vez que su permanencia en la Estación de Policía de Montelíbano excede los términos legales.

En virtud de lo antes descrito, y por ser el **INPEC** el órgano gubernamental que en virtud del artículo 16 de la Ley 65 de 1993, le corresponde realizar el traslado de los condenados y efectuar la vigilancia de los establecimientos de reclusión, debe esta dependencia judicial proceder al amparo de los derechos fundamentales de igualdad, vida digna, salud y vida del gestor por las condiciones antes descritas; por lo tanto, se ordenará al **INPEC de Montería**, para que a través de EPMSC Las Mercedes de Montería, y a la **Estación de la Policía Nacional de Montelíbano – Córdoba**, efectúe todas las acciones administrativas que resulten necesarias para trasladar al accionante a un establecimiento penitenciario que cumpla con las obligaciones estatales, y a su vez brinde al ciudadano las garantías que sus derechos le confieren.

²⁴ Folio 2 a 5, ibídem

²⁵ Folio 42, ibídem.

²⁶ Sentencia C-395 de 2020, Corte Constitucional

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado en esta acción constitucional por **Roberto Carlos Hernández Cueto**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.289.645, respecto de la declaratoria de nulidad del proceso penal de radicado CUI 050003107001201701262, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de **Roberto Carlos Hernández Cueto**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.289.645 que no han sido suspendidos con la materialización de su sentencia.

TERCERO: ORDENAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Montería** que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el registro del gestor en el sistema de información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISPEC)

CUARTO: ORDENAR al **INPEC de Montería**, para que a través de EPMSC Las Mercedes de Montería, y a la **Estación de la Policía Nacional de Montelíbano – Córdoba**, efectúe en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, todas las acciones administrativas que resulten necesarias para trasladar al accionante **Roberto Carlos Hernández Cueto** a un establecimiento penitenciario apto para cumplir la sentencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c8321b1f50f7e757f18aff838d4521db6c4a5d20dc1bf65fceb8c3b44a15**
Documento generado en 27/07/2021 02:02:45 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05001 60 00000 2021 00488
Radicado Interno	2021-0991-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Procesado	Marly Natalia Goetz Garcés
Asunto	Sentencia Condenatoria Ley 906

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1427b0650aa889c0519b61abc4bd340b894767e4e9f27a8cca6e5cc6459b2dcd

Documento generado en 27/07/2021 02:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1080-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : DIDIER AGUGUSTO MAZO PÉREZ
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Tunja, Boyacá y otros
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 078

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano DIDIER AUGUSTO MAZO PÉREZ, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, BOYACÁ y el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor DIDIER AUGUSTO MAZO PÉREZ, manifestó

que el 16 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, le negó la libertad condicional; decisión impugnada por él y remitida para su control judicial al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, desde el 19 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, 30 de abril de 2021, haya sido resuelta la alzada por parte del Ad quem.-

Demanda, por lo tanto, se dé una solución a la impugnación propuesta frente a la providencia que deniega la libertad condicional solicitada.

Se aclara que la presente acción constitucional fue conocida por la Sala Civil Familia de Tunja, Corporación que el 12 de mayo de 2021 denegó el amparo solicitado, e impugnada la decisión, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de lo actuado el 3 de junio del mismo año, habida consideración que las autoridades accionadas son parte de la especialidad penal, orientando las diligencias a la Sala de Casación Penal, que en auto del 6 de julio siguiente dispuso remitir el proceso a esta Sala Penal, por competencia.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC CÓMBITA, BOYACÁ, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, respondió que mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021 se recibió en la

ventanilla de esos Juzgados, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, auto de segunda instancia del 20 de mayo de 2021, por medio del cual confirmó integralmente la providencia recurrida. Sin embargo, no se tiene constancia de la notificación al sentenciado, pero se vislumbra el oficio No. 358 del 20 de mayo de 2021, que acompaña la providencia de segunda instancia, con la orden de notificar al sentenciado el contenido del auto.

Por su parte, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, presentó constancia de envío al EPC DE CÓMBITA, Boyacá, a través de su correo institucional, de la providencia emitida en esa instancia el 20 de mayo de 2021, en la cual fue confirmada la decisión denegatoria de la libertad condicional al señor Didier Augusto, que se emitiera por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el 16 de octubre de 2020. No se obtuvo sin embargo constancia de una notificación efectiva al privado de la libertad Mazo Pérez de la decisión en comento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el

juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el actor reclamaba una respuesta frente al recurso de apelación interpuesto por él frente al auto interlocutorio del 16 de octubre de

2020, a través del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja negó su libertad condicional, recurso que debía resolver el JUZGADO PROMISUCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, a donde fueron remitidas las diligencias desde el mes de febrero de 2021, quejándose el señor Didier Augusto Mazo Pérez que hasta el momento de interponer esta acción constitucional, valga recordar, 30 de abril de 2021, aún no había sido resuelto el recurso de apelación contra la referida decisión.

Sin embargo, el pasado 20 de mayo de 2021, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del JUZGADO PROMISUCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, del cual fue ordenada su notificación a través del EPC DE CÓMBITA, BOYACÁ, establecimiento penitenciario que confirmó la recepción de la aludida providencia pero sin remitir alguna constancia de notificación al interno.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado del cual fue ordenada su notificación a través de la aludida autoridad penitenciaria.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Sin embargo, se prevendrá al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, a fin de que verifique si en realidad se materializó la notificación al señor Didier Augusto del auto interlocutorio de segunda instancia proferido por esa autoridad judicial el 20 de mayo de 2021, mediante el cual se confirmó lo decidido por el Juzgado ejecutor, el 16 de octubre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano DIDIER AUGUSTO MAZO PÉREZ y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVÉNGASE al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, a fin de verificar si en realidad se materializó la notificación al señor MAZO

PÉREZ del auto interlocutorio de segunda instancia proferido por esa autoridad judicial el 20 de mayo de 2021, mediante el cual se confirmó lo decidido por el Juzgado ejecutor, el 16 de octubre de 2020.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Nº Interno : 2021-1080-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Didier Augusto Mazo Pérez
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Tunja, Boyacá y otros

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c189debd604d364fe4592232d9b449213147b7f1081af6178a2e92655
6376a3b

Documento generado en 27/07/2021 02:55:16 PM